

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 277.

Artículo de oficio.

Núm. 407.

D. Celestino Sagarminaga y Arriaga juez de primera instancia del partido de Mahon.

Por el presente se cita, llama y emplaza á don Florencio Palencia y Velez celador cesante del Lazareto de este puerto, natural de Moratalla y cuyo actual paradero es desconocido, á fin de que dentro del término de la ley comparezca por medio de procurador y á usar de su derecho ante la scelentísima Audiencia de Mallorca, en la causa criminal que se ha seguido por este juzgado contra él y otros, á consecuencia de alijo de efectos de contrabando, á cuyo superior tribunal debe remitirse dicha causa por apelacion interpuesta por el procurador del mismo Palencia de la sentencia dictada en primera instancia con fecha once de julio último en la inteligencia que no verificándolo le parará el perjuicio que hubiere lugar pues así lo he mandado por auto de hoy dado en la referida causa. Dado en Mahon á catorce de setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Celestino Sagarminaga.—Por su mandado, Juan Pons.

Núm. 408.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Pliego de condiciones para la contratacion por subasta pública del trigo, harina, cebada y paja que durante el periodo de seis meses ó un año se necesiten para el suministro del ejército y guardia civil en los distritos militares á que aquella debe estenderse, conforme á lo dispuesto por S. A. el Regente del Reino en 5 de julio del presente año 1869, aprobado por orden de esta fecha.

1.^a Los contratos de dichas primeras materias serán por distritos, y las subastas que independientemente para cada uno se celebren, simultáneas ante la intendencia militar respectiva y

la Direccion general de administracion militar, en el dia y hora que esta señale por anuncios con la anticipacion debida, los cuales contendrán el pormenor de factorias y cantidades de las especies que hayan de entregarse en las mismas.

2.^a Esto no obstante si se estableciere alguna factoria mas, estará obligado el contratista á proveerla de trigo ó harina y de la cebada y paja que necesite, así como si por aumento ó disminucion de tropas hubiere de variar el suministro en cualquier punto, estará obligado tambien á aumentar ó disminuir igualmente la cantidad de artículos que debe entregar en la forma que le provenga el intendente con 15 dias de anticipacion en ambos casos.

3.^a Las proposiciones han de hacerse por cada uno de los artículos, con absoluta separacion.

4.^a Las entregas de los artículos que se contratan se harán por tercercas ó sextas partes, una cada dos meses, quedando completa la primera dentro de los quince dias siguientes al de comunicarse al contratista la aprobacion del remate, y las sucesivas con la anticipacion de igual número de dias en cada plazo.—Respecto á la paja, si la administracion militar estuviere en posesion de almacenes capaces de contener mayor cantidad del artículo que la correspondiente á cada plazo, podrá entregar desde luego el contratista (si así le conviniere) cuanta en ellos queda de la totalidad contratada, y el resto, bien en el momento que el consumo diario proporcione local, ó ya, precisamente, quince dias antes de consumirse la entrega.

5.^a Dichas entregas se harán al pié de los almacenes de la administracion, en quintales métricos por lo relativo á trigo, harinas y paja, y en litros por lo concerniente á la cebada, con arreglo á cuyos pesos y medida se fijarán los precios límites de la subasta. Todos los gastos que ocurran hasta poner los artículos al pié de dichos almacenes serán de cuenta del contratista.

6.^a Los trigos han de ser de buena calidad, bien limpios, sin mezcla alguna de semillas estrañas, y en ningun modo atacados de insectos; no pueden

de bajar en manera alguna su peso de 42'329 kilogramos, equivalentes á 92 libras en fanega castellana.

Las harinas deben ser de trigo, sin contener ninguna otra mezcla estraña, ni mal olor ni humedad que pueda alterar sus buenas condiciones de conservacion. Se compondrán de una mitad de primera clase, una cuarta parte de segunda y la restante de tercera. De esta regla general se exceptuan las tres provincias Vascongadas cuando el contratista entregue harina de aquel pais, en cuyo caso solo se le exigirán de 2.^a y 3.^a clase por mitad, en razon á que su bondad hace asequible esta economía.—La saqueria en que se contenga la harina la devolverá la administracion al contratista á medida que vaya consumiendo la especie.

La cebada será de la conocida por de primera clase en cada localidad, y para ello ha de reuir las condiciones de abultada, blanca, seca y pesada; hallándose además limpia, sin polvo ni mezcla de ninguna semilla.

La paja será precisamente de trigo ó de cebada, sin humedad ni mal olor, é igual en propiedades y condiciones á la mejor que en general se emplee para alimento del ganado en el punto del suministro. En la provincia de Alava lo será del trigo llamado «Valenciano», única que allí reúne tales circunstancias.

7.^a Las especies que se reciban en los almacenes han de ser á satisfaccion, dentro de las bases y circunstancias requeridas en cada una de ellas, de la junta encargada de su recepcion, la cual se compondrá del comisario inspector del servicio en la respectiva localidad, del administrador del ramo y de un jefe ú oficial del ejército, nombrado por la autoridad superior militar de la misma, excepto en los puntos en que, por no existir comisario, se limitará á los dos últimos.

Dicha junta es la única autoridad llamada á decidir por si sola sobre la admision ó no admision de los artículos contratados. A este acto asistirá el contratista ó su representante, sin voto ni mas voz que para responder á las preguntas que se le hagan. Si se declarase por mayoría de votos no

ser de recibo alguno ó algunos de los artículos, el contratista los repondrá inmediatamente bajo la responsabilidad que establece la condicion 11.^a; si por el contrario, los juzgasen admisibles, ingresarán desde luego en almacenes. Cuando del reconocimiento apareciese empate de votacion entre los individuos de la junta, se levantará acta espresiva, donde conste la opinion de cada uno con respecto á la calidad de la especie, remitiendo dicho documento, firmado por aquellos en union del asentista, y una muestra de ella precintada y sellada, á la intendencia del distrito, para la resolucion que la junta administrativa del mismo dicte en definitiva.

8.^a El contratista justificará las entregas de los artículos por las cantidades á que se obligue con recibo formal del encargado de la factoria, visado por el comisario inspector del ramo, cuyo recibo habrá de espresar el peso del trigo por fanega, y que tanto este artículo como la harina, cebada y paja reúnen las condiciones de bondad marcadas en este pliego.

9.^a El pago de los artículos que entreguen los contratistas se verificará por la administracion militar del distrito, previa la presentacion de los recibos que justifiquen la entrega y liquidacion que corresponda.

10.^a Para tomar parte en la licitacion será circunstancia precisa que el proponente justifique haber hecho un depósito en metálico ó valores equivalentes, en la forma que la ley determina, por importe del 5 por 100, cuando menos del valor total de los artículos á que se refiera su oferta, calculado por el precio límite; y luego que el contrato haya merecido la aprobacion del gobierno, el rematante aumentará dicho depósito hasta la mitad del valor de una entrega, ó sea la sexta parte de su compromiso, quedando este garantizado en dicha forma hasta su terminacion; ó bien, teniendo siempre por cobrar la mitad del importe de una de las entregas, segun mejor le convenga; en cuyo caso, justificado que sea haber realizado la primera quedará la mitad del valor de esta en fianza, y se le devolverá el depósito.

Demostracion del trigo, harina, cebada y paja que se necesita en seis meses para la subsistencia del ejercito y ganado en las factorias directas y mistas establecidas actualmente en la Peninsula e islas adyacentes, la cual se forma con presencia de las últimas cuentas presentadas en esta oficina general.

DISTRITOS Y FACTORIAS.	TRIGO. Qs. méts.	HARINA.		CEBADA.		PAJA. Qs. méts.
		Combinacion 30 por 100 de 1. ^a y 25 de 2. ^a y 25 de 3. ^a	Por mitad de 2. ^a y 3. ^a	Peso de la fanega.	Fanegas.	
<i>Castilla la Nueva.</i>						
Madrid	»	9.210	»	32	32.834	20.159
Alcalá	1.144	»	»	id.	10.818	5.153
Aranjuez	1.430	»	»	id.	6.045	4.431
Ciudad-Real	700	»	»	id.	1.581	762
Guadalajara	48	»	»	id.	197	94
Vicálvaro	»	»	»	id.	7.903	5.430
	14.563	»	»	»	59.378	36.029
<i>Cataluña.</i>						
Barcelona	»	4.884	»	32	17.139	9.227
Conanglèll	»	»	»	32	4.200	1.612
Gerona	496	»	»	31'500	371	181
Lérida	1.032	»	»	31	1.460	»
Olot	316	»	»	31'516	83	46
Reus	»	»	»	31'280	274	140
Seo de Urgel	287	»	»	31	47	23
Tarragona	1.259	»	»	32	1.183	581
Tortosa	1.058	»	»	32	158	90
Figueras	995	»	»	31'300	1.619	815
	5.443	4.884	»	»	26.534	12.715
<i>Andalucía.</i>						
Sevilla	»	3.110	»	31'25	15.019	7.841
Algeciras	499	»	»	30'36	758	373
Badajoz	1.235	»	»	31	2.369	1.135
Cádiz	»	»	1.989	31'3	1.167	600
Ceuta	»	»	1.405	33	417	»
Tarifa	158	»	»	32	26	12
Baena	57	»	»	29'5	489	220
Cáceres	132	»	»	32'2	297	124
Jerez de los Caballeros	119	»	»	32	1.076	559
	5.993	3.110	3.394	»	21.618	10.864
<i>Valencia.</i>						
Valencia	»	2.673	»	31	5.370	4.928
Alicante	»	230	»	31'5	115	59
Cartagena	»	800	»	29'3	323	65
Morella	585	»	»	30	917	381
Alcañiz	108	»	»	30'5	458	220
Murcia	»	»	»	32	199	111
Albacete	»	»	»	31	185	83
Castellon	142	»	»	30'5	125	46
	5.137	3.603	»	»	7.692	5.893
<i>Galicia.</i>						
Coruña	2.027	»	»	31'4	2.621	1.288
Ferrol	»	345	»	31	113	59
Lugo	164	»	»	29	94	44
Vigo	»	462	»	29	128	67
Orense	480	»	»	32	185	181
	2.671	807	»	»	3.141	1.639
<i>Aragon.</i>						
Zaragoza	4.204	»	»	31'5	13.662	9.411
Huesca	251	»	»	31'5	217	111
Teruel	147	»	»	31'2	214	103
	4.599	»	»	»	14.093	9.625
<i>Granada.</i>						
Granada	1.961	»	»	32'5	8.696	4.554
Almería	»	»	»	33	311	149
Baeza	353	»	»	32	5.337	2.676
Jaen	187	»	»	32	1.424	675
Málaga	1.890	»	»	32	2.646	1.291
Antequera	185	»	»	32'2	436	209
Ronda	276	»	»	32	35	16
	4.852	»	»	»	19.105	9.570
<i>Castilla la Vieja</i>						
Valladolid	3.599	»	»	31'3	8.207	4.075
Burgos	1.194	»	»	32	11.966	6.983
Santona	»	794	»	32	168	87
Avila	39	»	»	32	129	73
Ciudad-Rodrigo	212	»	»	30'8	95	45
Leon	30	»	»	31'3	705	336
Logroño	154	»	»	31	2.172	1.170

Oviedo	»	167	»	30	521	251
Palencia	217	»	»	31'3	3.199	1.334
Salamanca	54	»	»	31'3	175	91
Santander	»	218	»	30'8	71	34
Zamora	21	»	»	30'4	206	96
	5.520	1.179	»	»	27.614	14.575
<i>Navarra y Vascongadas.</i>						
Vitoria	»	»	1.164	29	7.375	3.913
Pamplona	2.309	»	»	30	4.006	2.077
San Sebastian	»	»	538	30	256	127
Bilbao	»	»	190	31'3	176	83
	2.309	»	1.802	»	11.813	6.200
<i>Islas Baleares.</i>						
Palma	1.111	»	»	30'5	1.624	811
Mahon	1.055	»	»	30'5	170	103
Ibiza	78	»	»	30'6	23	12
	2.244	»	»	»	1.817	926
<i>Islas Canarias.</i>						
Santa Cruz de Tenerife	741	»	»	»	»	»
<i>Subintendencia de Málaga.</i>						
	1.827	»	»	»	»	»

RESÚMEN.

DISTRITOS.	TRIGO.	HARINA.	CEBADA.	PAJA.
	Qts. méts.	Qts. méts.	Fanegas.	Qts. méts.
Castilla la Nueva	14.563	»	59.378	36.029
Cataluña	5.443	4.814	26.534	12.715
Andalucía	5.993	3.394	21.618	10.864
Valencia	5.137	»	7.692	5.893
Galicia	2.671	807	3.141	1.639
Aragon	4.599	»	14.093	9.625
Granada	4.852	»	19.105	9.570
Castilla la Vieja	5.520	1.179	27.614	14.575
Navarra y Vascongadas	2.309	1.892	11.813	6.200
Islas Baleares	2.244	»	1.817	926
Islas Canarias	741	»	»	»
Subintendencia de Málaga	1.827	»	»	»
Totales	55.899	12.116	192.805	108.036

ADVERTENCIAS. — 1.^a La precedente nota se ha formado calculando el consumo que aproximadamente puede ocurrir en cada una de las factorias que se mencionan; pero hay que tener en cuenta que á tenor de lo prevenido en la condicion 2.^a del pliego de subasta, las entregas de las especies por parte del contratista aumentarán ó disminuirán con sujecion á lo prevenido en dicha condicion.
2.^a Se fija la cebada por fanegas

en la presente nota, para facilitar á los licitadores que se interesen en las subastas un conocimiento mas usual para sus cálculos; pero ha de tenerse presente que las entregas de dicho articulo en los puntos que se designan serán por hectólitros precisamente, á cuyo tipo corresponderá el precio límite.
Madrid 19 de agosto de 1869.—
P. O. El intendente jefe de la seccion 1.^a Juan Martinez Egaña.

11.^a Si el contratista faltase al cumplimiento de lo pactado, bien sea demorando la entrega de los artículos en los plazos que se fijan, bien por que los presentados no fueren de recibo y se encontrase imposibilitado de reemplazarlos por otros en el acto, la administracion militar ejercerá accion gubernativa sobre dicho contratista, tanto para hacer que el servicio no se resienta, cuanto para indemnizarla de los perjuicios que por su falta puedan irrogársele, á cuyo fin ejecutará por sí las compras de los artículos que considere necesarios hasta el plazo ofrecido por el asentista para su mas pronta entrega, cargando el importe de aquellas en la cuenta de este, respecto á que si ocurriesen tales casos las disposiciones gubernativas de la administracion militar serán ejecutivas quedando á salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones

por la via contencioso administrativa.
12.^a El asentista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los precios y casos fortuitos de la cosecha y demas ocurrencias anormales, sin que por este motivo pueda pedir indemnizacion, aumento en los precios ó rescision del contrato, así como por la administracion militar no ha de solicitarse rebaja alguna aunque aquellas circunstancias disminuyesen los valores.
13.^a El contratista pagará los derechos nacionales y municipales y cualquier otros que al verificarse el contrato estuvieren establecidos ó se estableciesen durante él.
14.^a Será igualmente de cuenta del contratista el pago de costas de la subasta, escritura é impresion ó ejemplares necesarios de la contrata para conocimiento de las autoridades y empleados que deban entender en ella.

15.ª Las fianzas que presten los contratistas serán libres de todas las excepciones que establece el art. 13 de la ley de contabilidad de 20 de febrero de 1850, á cuyo fin se hará constar en la escritura la renuncia de la esposa del contratista, si este fuere casado, á la prelacion que por su dote pudiera corresponderle sobre los valores constituidos en garantía del servicio.

16.ª El remate no causará efecto hasta que recaiga la aprobacion superior del gobierno, pero el contratista quedará obligado á la responsabilidad de su proposicion desde el momento de serle adoptada por el tribunal de subasta.

17.ª La forma en que se han de presentar las proposiciones, el orden como se han de admitir, y los demás requisitos y formalidades que han de observarse en la celebracion de las subastas, se arreglarán estrictamente á lo prevenido en la instruccion aprobada en real orden de 3 de junio de 1852 para la mejor inteligencia de la ley de 27 de febrero del mismo año, resolviéndose por ella cuantos casos puedan ocurrir y no se hallen previstos en este pliego.

Madrid 1.º de setiembre de 1869.
—Juan Bautista Topete.

Condicion Adicional á la 7.ª

A la junta reconocedora de los artículos de trigo, harina y cebada que entreguen los contratistas en las factorias de las capitales de los distritos, asistirán con voz y voto el intendente, que la presidirá, y el interventor militar.—P. A.—El subdirector, Miguel Coll.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 9 de julio de 1869, en el pleito seguido en primera y única instancia ante el Consejo de Estado por D. Jorge Diez Martínez y D. Juan Roque Rubio con la administracion general del Estado y junta de gobierno de la real acequia del Júcar, parte coadyuvante, sobre revocacion de las reales órdenes de 28 de marzo y 7 de julio de 1866 relativamente á la reforma de las ordenanzas y posesion de las llaves de la expresada acequia, con otros particulares referentes á la misma; pendiente ante Nos por recursos de revision y aclaracion interpuestos por dicho Diez Martínez y Rubio contra la sentencia que recayó en dicha primera instancia:

Resultando que el Rey D. Jaime I de Aragon otorgó en 21 de junio de 1273 un privilegio y convenio con el comun de vecinos de Alcira para el riego de sus heredades con la acequia del río Júcar, en cuyas cláusulas se fijaron las condiciones referentes á la conclusion y limpia de la acequia, al surtido de las aguas y pago de acaque por los regantes, así como tambien á las facultades del nombramiento de acequero para guardarla que á costa del Monarca debía ponerse:

Resultando que por real orden de 2

de abril de 1845 se aprobaron unas ordenanzas para el gobierno y Direccion de esta acequia y uso de las aguas, la cual anteriormente por otro privilegio del Rey D. Martin, y bajo el nombre de acequia real, estaba declarada una sola con la que seguia á Valencia perteneciente al Duque de Híjar por haberla construido, estableciéndose en las citadas ordenanzas que el gobierno y direccion superior de la acequia correspondieran al jefe político de Valencia y junta de regantes, y al primero la facultad de nombrar el acequero mayor á propuesta de dicha junta para que cuidase de la distribucion de las aguas con arreglo á las ordenanzas y órdenes que le comunicaran el citado jefe político y junta de gobierno:

Resultando que D. Jorge Diez Martínez por escritura de 5 de diciembre de 1861 adquirió del real patrimonio en establecimiento á censo enfiteutico por la pensión de 12.000 rs. anuales la referida real acequia en toda su estension desde Antella hasta la parte que pertenecia al Duque de Híjar, con sus aguas, derechos y acciones:

Resultando que suscitadas varias cuestiones entre el espresado Diez Martínez y los vecinos regantes, se incoaron en el juzgado de primera instancia de Alberique interdictos de adquirir y retener la posesion del azud y cauce de la expresada acequia, los cuales acumulados se decidieron por la Sala tercera de la audiencia de Valencia en sentencia ejecutoria de 20 de junio de 1863, amparando á D. Jorge Diez Martínez en la posesion del dominio útil de la acequia, sus aguas y casa titulada del Rey, segun que le habia sido dada en 1862 por dicho juzgado de primera instancia; pero entendiéndose con estricta sujecion á las cláusulas del citado privilegio del Rey D. Jaime:

Resultando que para hacer efectivos los derechos que dicho Diez Martínez creia le daba dicha sentencia acudió al gobierno en 6 de julio de 1863 solicitando con su intervencion y la del baile general del real Patrimonio en Valencia á reformar las citadas ordenanzas á fin de que se respetasen sus atribuciones y derechos de poseedor del dominio útil de la acequia, los de los pueblos regantes y los del gobierno en el régimen y aprovechamiento de las aguas, y que entre tanto se le entregaran las llaves de las compuertas, presas y demas para dárselas al acequero que nombrase en virtud de la facultad que para ello tenia como sobrogado en los derechos del real Patrimonio:

Resultando que noticiosa de la pretension anterior la junta de gobierno de la acequia, acudió de su parte oponiéndose á dicha entrega de llaves á Diez Martínez, y á que se alterasen las disposiciones que regian sobre el disfrute de las aguas, porque los interesados decididos á favor de este no podrian desvirtuar ni dejar en suspenso las disposiciones y providencias administrativas, ni por ello se habia resuelto otra cosa que una cuestion de hecho; pero no las de dere-

cho, que debiera ventilarse en otro juicio que en el último caso estaban dispuestos á intentar los regantes:

Resultando que cursadas estas instancias gubernativamente se resolvió por real orden de 16 de noviembre de 1863: primero, que no estando las espresadas llaves en poder de la administracion, no podia esta hacer su entrega, y solo la incumbia no oponerse si consentian en ello los interesados ó lo mandaba el tribunal competente; segundo, que si bien habia que preparar la modificacion de las ordenanzas, desde luego se entendieran reformadas en la parte que fueran incompatibles con la sentencia ejecutoria de posesion ya mencionada, la cual debia surtir todos sus efectos sin necesidad de esperar á que se verificase la reforma; y tercero, que se remitiera al gobernador de la provincia de Valencia una traduccion de privilegio del Rey D. Jaime I para que ajustase sus actos á las cláusulas del mismo mientras en forma legal y por los recursos que fueren procedentes no se cambiase el Estado de cosas creado por la referida sentencia.

Resultando que con ocasion de esta real orden promovieron varias reclamaciones gubernativas la comision de la antigua comunidad de regantes de la acequia de Alcira, la junta de gobierno de la real acequia del Júcar y el administrador del duque de Híjar en sentido de que se suspendiesen los efectos de aquella resolucion, y D. Jorge Diez Martínez en el juzgado de Alberique, sobre que se le entregasen las espresadas llaves, á que se acudió por dicho juzgado; y cuando estaba esto á punto de cumplirse, el gobernador de Valencia le requirió la inhibicion en la parte que conocia y acordaba sobre la entrega de las llaves de la acequia y demas que pudiera interrumpir la libre administracion de la misma; habiéndose el juzgado declarado incompetente por auto de 27 de junio de 1862, que se hizo ejecutorio, declarándolo así tambien mas adelante la audiencia con motivo de la apelacion de otro auto del propio juzgado de Alberique sobre la misma cuestion de la entrega de llaves. Y despues de esto se declaró por real orden de 28 de marzo de 1866: primero, que las llaves de la real acequia del Júcar continuasen en poder de la administracion; segundo, que en lo concerniente al nombramiento de acequero y al gobierno y administracion de la acequia se estuviese á lo dispuesto en las ordenanzas de 2 de abril de 1845; y tercero, que se sometiese al ministerio de Hacienda y junta de la enajenacion del real Patrimonio la cuestion sobre la conveniencia de promover la nulidad de la cesion del dominio útil de la expresada acequia hecha por el real Patrimonio á favor de D. Jorge Diez Martínez.

Resultando que cursada otra instancia de este en el mismo expediente sobre los proyectos de reforma de las mencionadas ordenanzas presentadas respectivamente en virtud de lo acordado en real orden de 26 de julio de 1864 por la comision nombrada por

la junta de regantes y por el mismo D. Jorge Diez Martínez, se mandó en real orden de 7 de julio de 1866 proceder á la reforma de las espresadas ordenanzas solo en aquello que fuera de absoluta necesidad y de todo punto indispensable para el cumplimiento de la precitada sentencia; pero bajo la base de que la posesion de las llaves habia de corresponder á la administracion, y que informase el gobernador de la provincia de Valencia acerca de las solicitudes de la junta de gobierno de la acequia del Júcar sobre que saliesen de poder de D. Jorge Diez Martínez las llaves de las casas del celador y de la comunidad de regantes:

Resultando que el propio Diez Martínez por sus ya indicados derechos, y en union de D. Juan Roque Rubio, en concepto de dueños de la segunda seccion de la referida acequia que habian adquirido por título oneroso en agosto de 1865, dirigieron nuevas solicitudes para que se aclarase la real orden anterior, las cuales fueron desestimadas por otra de 10 de setiembre, que mandó estar á lo prevenido en las ya citadas de 28 de marzo y 7 de julio de 1866:

Resultando que estos mismos interesados recurrieron por la via contenciosa en demandas reparadas que luego se anularon contra las anteriores reales órdenes; y seguido el pleito por todos sus trámites en el Consejo de Estado, recayó sentencia definitiva por real decreto de 4 de mayo de 1868 absolviendo á la administracion de las referidas demandas y confirmando las reales órdenes de 28 de marzo y 7 de julio de 1866, todo sin perjuicio de los derechos que las partes puedan alegar y sostener en el correspondiente juicio de propiedad:

Resultando que los demandantes Don Jorge Diez Martínez, por sí y en union de D. Juan Roque Rubio en los expiados conceptos, interpusieron recursos de revision y de aclaracion de la expresada sentencia, solicitando que siéndoles admitido se propusiera á su magestad la revision de las precitadas reales órdenes de 28 de marzo y 7 de julio de 1866 en cuanto por la primera se confieren á la junta de regantes las facultades de nombrar acequero, hacer obras y establecer artefactos en el cauce, debiendo entenderse en cuanto á la segunda reformadas desde luego en estos extremos las ordenanzas de 1845 en los términos que lo dispuso la real orden de 16 de noviembre de 1863, de conformidad con la sentencia de posesion de 20 de junio del mismo año; y si no hubiese lugar al expresado recurso de revision, interponian tambien el de aclaracion á fin de que igualmente se propusiera la declaracion explanada, fundando dichos recursos en que habia contrariedad en las disposiciones del real decreto-sentencia, porque daba y quitaba al mismo tiempo unos mismos derechos á los recurrentes y á la junta de regantes:

Resultando que contestando el fiscal, solicitó se consultase á S. M. la improcedencia de los recursos, fundándose respecto al de revision en que la supuesta contradiccion entre la real

orden de 28 de febrero de 1866 y la ejecutoria de posesion fué objeto de la reclamacion á que puso término la real orden de 7 de julio siguiente, lo cual fué disendido en el pleito concluido por el real decreto-sentencia objeto de los recursos; que absolviéndose por este fallo á la administracion, y confirmando las reales órdenes reclamadas, no hay ni es posible contrariedad en sus disposiciones, ni ambigüedad en las cláusulas en la parte dispositiva que motiven los recursos promovidos; siendo impropio además el de aclaracion interpuesto como subsidiario del de revision, porque los buenos principios en materia de procedimiento establecen que los recursos ordinarios precedan á los extraordinarios, y no en orden inverso, como pretenden los recurrentes; y por último, que estaba discutido y resuelto gubernativa y contenciosamente aquello mismo que en los recursos se pretende, y esto no es legal, porque seria abrir una nueva instancia que el reglamento no permite:

Vistos, siendo Ponente el ministro D. Buenaventura Alvarado:

Considerando que confirmadas las reales órdenes de 28 de marzo y 7 de julio de 1866 por el real decreto-sentencia de 4 de mayo de 1868, sus disposiciones han venido á formar parte integrante de esta definitiva:

Considerando que en la de 28 de marzo se manda, entre otras cosas, que respecto al nombramiento de acequero se esté á lo que disponen las ordenanzas de 1845, y que segun estas la facultad de hacer aquel nombramiento corresponde al gobernador civil á propuesta de los regantes:

Considerando que la de 7 de julio dispone se proceda á la reforma de las ordenanzas solo en aquello que fuese de absoluta necesidad para el cumplimiento de la sentencia de 20 de junio de 1863; y que amparando esta ejecutoria á D. Jorge Diez Martinez en la posesion del dominio útil de la real acequia de Alcira, con estricta sujecion á las cláusulas y condiciones del Rey D. Jaime de 21 de junio de 1273, corresponde al actual poseedor el nombramiento de acequero conforme á la sexta de dichas cláusulas:

Y considerando que por lo menos en este punto importante de quien tiene la facultad de nombrar el acequero las dos reales disposiciones no podrian ejecutarse conjuntamente y son contrarias entre sí; y que la definitiva que las hizo suyas, confirmando las, está comprendida en la sancion del art 228 del reglamento y su número primero, y da lugar á la revision:

Considerando, en cuanto al fondo, que la citada ejecutoria de 20 de junio de 1863, pronunciada en la audiencia de Valencia en juicio posesorio, debe guardarse y cumplirse por las partes litigantes mientras otra cosa no se determine en el juicio de propiedad reservado á las mismas; y que amparado Diez Martinez en la posesion del dominio útil de la acequia, sus aguas, casa titulada del Rey y de computas, con estricta sujecion á las cláusulas y condiciones del real privi-

legio, tiene derecho á que en ella se le mantenga:

Considerando que si bien en aquellas cláusulas está expreso que á costa del monarca se pondria en la acequia un acequero para guardarla, nada se determina en las mismas ni en la ejecutoria acerca de la tenencia de las llaves, y no puede decirse que este punto se halle claramente resuelto en el juicio posesorio:

Considerando que esto se deduce tambien de auto inhibitorio que habia dictado el juzgado de primera instancia de Alberique declarándose incompetente, á requerimiento de la administracion, para conocer sobre la entrega de las llaves y el régimen y administracion de la acequia; inhibicion que se hizo ejecutoria, segun despues lo declaró además el tribunal superior, de lo cual no puede menos de inferirse que la jurisdiccion ordinaria reconocia sobre este punto la competencia de la administracion, y que no lo creia comprendido en la sentencia de 20 de junio:

Considerando que la real orden de 16 de noviembre de 1863, al disponer se respetase el estado legal de cosas creado por la referida sentencia, declaró que si bien hay que preparar la modificacion de las ordenanzas de 1845, se entienden desde luego reformadas en la parte que fuesen compatibles con la misma, sin necesidad de esperar á que la reforma se verifique para que dicha ejecutoria surta desde luego todos sus efectos; y que siendo esta resolucion el término final de un asunto sometido á la administracion, causó estado y solo podria reclamarse en su caso por la via contenciosa:

Considerando, además, que esta reclamacion se hizo por parte de la junta que interpuso demanda ante el consejo de Estado contra la misma real orden de 16 de noviembre, que debia respetarse debilmente despues de entablado este recurso legal:

Considerando que se expidieron sin embargo las reales órdenes reclamadas de 28 de marzo y 7 de julio, que no solo alteran el estado legal posesorio fijado por la ejecutoria, sino que dictan preceptos contrarios á lo dispuesto en la de 16 de noviembre, sin que esta haya sido revocada ni modificada hasta ahora en la forma que la ley establece:

Y considerando que el cumplimiento de lo ejecutoriado no obsta tampoco á la administracion para que en uso de sus atribuciones pueda velar sobre los intereses colectivos y cuidar de que no sean perjudicados en los actos del poseedor, valiéndose para ello de todos los medios que le dan sus facultades y le quedan reconocidos:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar á la revision; y en consecuencia, rescindiendo en todas sus partes al real decreto-sentencia de 4 de mayo de 1868, dejamos sin efecto las reales órdenes de 28 de marzo y 7 de julio de 1866 en cuanto se oponen á la facultad de nombrar acequero atribuida á D. Jorge Diez Martinez, y á lo demás declarado y dispuesto en la ejecutoria de la audien-

cia de Valencia de 20 de junio de 1863 y la real orden de 16 de noviembre del mismo año.

Asi por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta de Madrid y se insertará en la *Goleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, con devolucion del expediente gubernativo al ministerio de Fomento y certificacion de esta sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Joaquin Aguirre.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Mauricio Garcia.—Tomas Huet.—Gregorio Juez Sarmiento.—

José María Herreros de Tejada.—Teodoro Moreno.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.—Manuel Saná Leon. Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor D. Buenaventura Alvarado, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 9 de julio de 1869.—Licenciado Juan de Vega Ballesteros.

(Gaceta del 11 de setiembre.)

Núm. 409.

CIUDAD DE PALMA.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta capital los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se espresan, durante la semana última.

	Medida y peso castellano.		Medida y peso decimal.	
	Escudos.	Mils.	Escudos.	Mils.
Trigo candeal	fanega		hectólitro	
Trigo extranjero	id.	4 500	id.	8 108
Id. menudo	id.		id.	
Jega estrangera	id.	4 800	id.	8 648
Cebada	id.	2 475	id.	4 459
Centeno	id.		id.	
Habas	id.	4 200	id.	7 567
Habichuelas del pais	id.	8 700	id.	15 675
Id. extranjeras	id.	7 650	id.	13 784
Guijas	id.	5 400	id.	9 729
Garbanzos	arroba	1 480	kilógramo	» 128
Arroz	id.	2 050	id.	» 177
Aceite de 1. ^a clase	id.	5 600	litro	» 445
Id. de 2. ^a id	id.	5 400	id.	» 429
Vino	id.	1 110	id.	» 069
Aguardiente	id.	2 950	id.	» 205
Vaca	libra	» 226	kilógramo	» 490
Carnero	id.	» 226	id.	» 490
Tocino	id.	» 300	id.	» 652
Algarrobas	quintal	2 »	id.	» 043
Almendron	id.	28 »	id.	» 596
Queso	id.	30 240	id.	» 644
Lana	id.	23 760	id.	» 506
Paja de cebada	arroba	» 250	id.	» 021
Id. de trigo	id.	» 310	id.	» 027
Harina del pais	quintal	8 200	id.	» 174
Harina 1. ^a estrangera	id.	7 130	id.	» 152
Id. 2. ^a	id.	6 224	id.	» 128
Carbon de encina	id.	1 700	id.	» 036
Id. de mata	id.	1 440	id.	» 031
Leña	id.	» 330	id.	» 007
Id. para horno	carga	» 600	id.	» 003

Palma 13 de setiembre de 1869.—El Alcalde, Rafael Manera.

Núm. 410.

PUEBLO DE INCA.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo, que se espresan durante la semana anterior.

ARTICULOS.	Medida y peso castellano.		Medida y peso castellano.	
	Escudos.	Mils.	Escudos.	Mils.
Trigo	Fanega	4 800	Hectólitro	8 648
Cebada	id.	2 500	id.	4 505
Centeno	id.	» »	id.	» »
Maiz	id.	» »	id.	» »
Garbanzos	Arrobas	1 500	Kilógramo	» 130
Arroz	id.	2 200	id.	» 191
Aceite	id.	5 »	Litro	» 398
Vino	id.	1 900	id.	» 118
Aguardiente	id.	2 400	id.	» 149
Vaca	Libra	» »	Kilógramo	» »
Carnero	id.	» 200	id.	» 435
Tocino	id.	» »	id.	» »
Paja de trigo	Arroba	» »	id.	» 017
Id. de cebada	id.	» »	id.	» »

Inca 13 setiembre de 1869.—Gabriel Seguí.

PALMA: Imprenta de Pedro José Gelabert.